



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0275/2024
Aguascalientes, Ags., a 17 de junio de 2024

Asunto: Se remite JE.

Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el día trece de junio de dos mil veinticuatro, por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-038/2024. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|--------------|------|------|------|---|-----------|
| X | | | | Juicio Electoral promovido por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el día trece de junio de dos mil veinticuatro, por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-038/2024. | 12 |
| X | | | | Certificación emitida a favor del Lic. Israel Ángel Ramírez, mediante la cual se acredita como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE; firmada por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE. | 1 |
| Total | | | | | 13 |

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Actor: Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 13 de junio del 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-038/2024, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Marisol Herrera Ortiz y al Partido Acción Nacional.

**H. SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. Licenciados Víctor Manuel Herrera de Lira y/o Víctor Manuel Herrera López y/o Rogelio Edgardo Burwell Garay y/o Marco Antonio Montoya Hernández y/o Elizabeth Piña Fonseca**, conjunta e indistintamente ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|--------------|------|------|------|---|-----------|
| X | | | | Juicio Electoral promovido por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el día trece de junio de dos mil veinticuatro, por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-PES-038/2024. | 12 |
| X | | | | Certificación emitida a favor del Lic. Israel Ángel Ramírez, mediante la cual se acredita como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE; firmada por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del IEE. | 1 |
| Total | | | | | 13 |

(0275)

Fecha: 17 de junio de 2024.
Hora: 19:35 horas.

Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes
del Órgano Jurisdiccional en cita.*



O Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día trece de junio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-038/2024, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción levisima, debido a que la candidata no cumplió con la obligación de abstenerse de colocar propaganda en el primer cuadro de la ciudad, lo que causa a nuestra representada, los agravios que se harán valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- a). **Nombre del Actor.-** Partido Acción Nacional
- b). **Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-** Ha sido señalado en le proemio del presente libelo
- c). **Personalidad del Promovente.-** Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y que se anexa al presente.
- d). **Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.-** Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-038/2024, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción levisima, debido a que la candidata no cumplió con la obligación de abstenerse de colocar propaganda en el primer cuadro de la ciudad, razón por la cual impone a la una amonestación pública a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de El Llano y al partido político Acción Nacional, vulnerándose con dicha resolución el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar la pruebas documentales públicas cumplían con los requisitos de ley, las cuales ante sus deficiencias, no son suficientes, bastantes, ni pertinentes para acreditar que se cumple con



los el elemento subjetivo y variantes relativas a prohibición de la colocación de la propaganda en el primer cuadro de la Ciudad; para lo que se expresa en lo que interesa el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1. Con fecha 04 de octubre del año 2024, inició el proceso electoral local 2023-2024, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Hasta el día 29 de mayo del presente año, concluyeron las campañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos la colocación de propaganda en el primer cuadro de la Ciudad.
4. **Valoración de pruebas.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad responsable, se advierten las siguientes:

| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
|--------------------|-------------|---|--|
| DOCUMENTAL PRIVADA | DENUNCIANTE | Consistente en <i>las imágenes que se acompañaron al escrito principal.</i> | <i>Con relación a lo previsto en el artículo 255, fracción II, del Código Electoral, Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y de los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</i> |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | DENUNCIANTE | Consistente en <i>la copia certificada de la Sesión de Cabildo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro.</i> | <i>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</i> |



| | | | |
|--|--------------------------------|---|---|
| DOCUMENTAL PÚBLICA | DENUNCIANTE | Consistente en el acta de Oficialía IEE/OE/140/2024, donde supuestamente se certificó la existencia y supuesto contenido de propaganda electoral denunciada. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obran en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE). | Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/140/2024, de fecha uno de junio, en la que hizo constar que se constituyó el día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro para certificar la supuestamente la existencia y supuesto contenido de propaganda electoral denunciada. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |

- El día 13 de junio del 2024, se llevó a cabo la celebración de la sesión mediante la cual se dictó la Sentencia al Procedimiento Especial Sancionador respecto al expediente TEEA-PES-038/2024, **mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional.**
- De la sentencia señalada en el numeral que antecede, se impuso como sanción una amonestación pública a Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, así como al partido político Acción Nacional,** misma en la que se resolvió en los términos siguientes:

“RESOLUCIÓN

“RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se acredita la existencia de la infracción atribuida a la entonces candidato a la presidencia Municipal de El Llano el C. JORGE DELGADO IBARRA, así como de la culpa in vigilando del partido MORENA.

SEGUNDO. - Se declara la existencia de la infracción derivada de la indebida colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, atribuida a la C. MARISOL HERRERA ORTIZ, en su calidad de entonces candidata a la presidencia Municipal de El Llano.

TERCERO. - Se sanciona con Amonestación Pública a la C. MARISOL HERRERA ORTIZ, en su calidad de entonces candidata a la presidencia Municipal de El Llano.



CUARTO. - Se sanciona a los partidos políticos PAN-PRI-PRD, integrantes de la "Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes", con Amonestación Pública por culpa in vigilando, por la infracción atribuida a la C. MARISOL HERRERA ORTIZ.

QUINTO. - Se ordena a los partidos políticos PAN-PRI-PRD, integrantes de la "Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes", que en un lapso de veinticuatro horas a partir de que surta efectos la notificación, retiren la lona y blanqueen la barda e informe de inmediato sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

SEXTO. - Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

..."

7. En ese sentido el Tribunal consideró que se acreditó la violación a lo dispuesto por la normatividad electoral correspondiente, sin embargo durante el análisis y emisión de la sentencia que se recurre, se vulneró el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, respecto al caudal probatorio que corre agregado dentro del procedimiento, ello es así ya que de las documentales públicas que la responsable les otorga pleno valor probatorio, durante su emisión se omitió cumplir con diversos requisitos formales, los cuales no pueden ser subsanados por el Tribunal responsable, ya que son requisitos de procedibilidad, en atención la exhaustividad que caracteriza a la materia electoral, por lo que con el caudal probatorio existente no es posible determinar si se acredita el elemento subjetivo previsto en la norma.
8. Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; los artículos **4º, 134, 157, 161 fracción I, 256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

AGRAVIOS:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Primero: Por la violación de los artículos 4, 14 y 16 Constitucionales, así como a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, por el incumplimiento a lo establecido por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Violación directa al artículo 14 Constitucional, al dejarse de observar el contenido de los artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que tiene por legalmente realizado el ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL QUE BAJO PROTESTA DEDECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO LA FECHA POR NO TENER ACCESO AL EXPEDIENTE.

Se viola en perjuicio mi representada porque en el presente caso, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento por no haber sido llamada al juicio de donde emana la violación que da motivo a este expediente, se me esta privando del derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, al ser el emplazamiento una formalidad esencial e imprescindible para que el demandado tenga una adecuada defensa, pues la omisión del mismo o su práctica defectuosa constituye en la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, por lo que es indudable que deben seguirse estrictamente sus formalidades, y en el supuesto expuesto esta circunstancia nunca se vigilo y cumplió ya que se pretende emplazar a una persona que no se le hizo saber ni se le entregaron documentos algunos que me informe la razón de la demanda en el momento del emplazamiento al C. Notificador y de la que debió haber tomado razón en la diligencia.

En consecuencia, el supuesto emplazamiento efectuado por el Notificador Adscrito a la responsable, debería haberse realizado personalmente a mi representada y en el caso de no encontrarme, haberme dejado citatorio; ya que dicha diligencia tiene como objeto darme a conocer el contenido de la queja para que pueda contestarla e interponer los recursos correspondientes en defensa de mis intereses; pero ante la omisión de emplazarme legalmente, mi representada se encuentra impedida para acudir en defensa de mis intereses.

Y si bien es cierto que el C. Notificador Adscrito a la responsable goza de fe pública, también cierto es que tiene la obligación de realizar las notificaciones tal y como lo ordena la Ley en los dispositivos legales que han quedado mencionados en el cuerpo de este escrito.

Segundo.- Previo a la expresión de los agravios que se verterán en éste recurso por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar que los hechos acreditados según la autoridad jurisdiccional resolutora son los siguientes:

“b. Caso concreto ...

Ahora bien, en relación con la propaganda electoral atribuida a la entonces candidata Marisol Herrera Ortiz, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción denunciada, de



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

conformidad con la Jurisprudencia 37/201018, de esta manera, este Tribunal advierte que la Oficialía Electoral, de fecha primero de junio, de clave IEE/OE/140/2024, es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues la lona y la barda tiene por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre del candidato, así como el puesto por el que contiene.

...”

De modo que, según el referido criterio, la autoridad ahora responsable, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En el supuesto denunciado los hechos tienen un notorio impacto en el proceso electoral y desde luego se emitió la sentencia que se recurre en franca violación al procedimiento administrativo, ya que de manera parcial se hace una valoración de las pruebas ofertadas por las partes, siendo que durante ese supuesto ejercicio de valoración realizado, se omite el contenido de las actas que fueran realizadas por la oficialía electoral, lo que trajo como consecuencia que solo se fedatara la existencia de un hecho futuro, es decir, se hizo contar que el día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, supuestamente se constituyó en diversos domicilios del municipio de El Llano, por lo que resulta inverosímil certificar un hecho futuro que todavía no se sabe si va a suceder.

Señalando textualmente en el punto b. Caso Concreto de la sentencia que se recurre lo siguiente:

“b. CASO CONCRETO. ...

Ahora bien, en relación con la propaganda electoral atribuida a la entonces candidata Marisol Herrera Ortiz, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción denunciada, de conformidad con la Jurisprudencia 37/201018, de esta manera, este Tribunal advierte que la Oficialía Electoral, de fecha primero de junio, de clave IEE/OE/140/2024, es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues la lona y la barda tiene por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre del candidato, así como el puesto por el que contiene.

...”

En atención a lo anteriormente referenciado, queda por demás clara la parcialidad de la ahora responsable, ya que se concreta a señalar: “... este Tribunal Electoral concluye que la denunciada C. Marisol Herrera Ortiz, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, y los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” incumplieron con la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro de la Ciudad, siendo que lo que pretendía la denunciante no era la demostración de la existencia de la propaganda electoral, sino la inexistencia del propaganda en el primer cuadro de la Ciudad de El Llano, en este orden de ideas, ante la omisión de la oficialía electoral respecto a las



omisiones e irregularidades en la elaboración del acta aportada por el denunciante, además de que las mismas contienen omisiones que no son susceptibles de subsanar, la ahora responsable les otorga "VALOR PROBATORIO PLENO", sin realizar un análisis serio al respecto, ni mucho menos una debida fundamentación y motivación que lleve a la convicción de su interpretación.

Entonces esta Sala Regional deberá considerar por acreditadas las violaciones al procedimiento a cargo de la ahora responsable, según observarán al revisar el caudal, por lo que deberá de tomarse en cuenta las irregularidades contenidas en las certificaciones de la oficialía electoral y que obran dentro del expediente.

Sin embargo nunca puntualizo la existencia o inexistencia de propaganda electoral normado tendiente a demostrar que la propaganda se fijó en el primer cuadro de la Ciudad, siendo que en la referida acta no se constata que se tomaron las fotografías antes de la conclusión de las campañas electorales del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, puesto que no lo asentó así en su testimonio, ni tampoco constató que estas fueran tomadas en cada uno de los lugares, puesto que certificó presuntamente que se hacia constar en un día futuro es decir se constituía el día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, sin especificar a qué se refiere con la fecha ..."treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro" ..., aun cuando señale que se constituyó en domicilios de municipio de El Llano, ya que no menciona en su testimonio, que se haya constituido en determinado día y hora y constatar que el contenido de las fotografías correspondía con la realidad, lo cual es un elemento indispensable para darle veracidad a sus afirmaciones, (omite señalar circunstancias de tiempo forma, modo y lugar), por tanto no se le deberá otorga valor probatorio a este testimonio al contener cuestiones graves que lo afectan.

Cabe señalar que tampoco se acreditan los hechos, ya que el funcionario debería de haber realizado la encomienda tal y como se le ordeno, es decir, su actuación debe de ser exhaustiva sin dejar lugar a duda del contenido y anexos del acta, por lo que deberían de estar los hechos asentados debidamente adminiculados.

En un principio la autoridad responsable al momento de resolver hace mención respecto del acreditamiento, en un primero termino de los hechos denunciados haciendo referencia al acta de Oficialía Electoral, señalando primero la ofrecida por el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen en la cual, únicamente se limita reproducir cada una de las de las imágenes y descripciones, contenidas en dicha acta de Oficialía de manera textual sin hacer ninguna argumentación o análisis al respecto y una vez transcrito lo anterior resuelve la existencia de los hechos denunciados y proceda el estudio fondo.

Respecto al estudio del fondo, plantea el caso en un principio planteando el marco jurídico señalando como sustento lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en donde se establece que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, para posteriormente, la responsable hacer el argumento de que se vulnero la normativa electoral.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

En virtud de lo anterior, el Tribunal Responsable, realiza un análisis particular de los medios probatorios, en concreto, señalado la valoración probatoria y dando valor como prueba plena a la oficialía electoral de fecha uno de junio, señalando que la misma es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados

Al respecto es de resaltar que durante su argumentación la responsable es omisa en valorar el contenido de las actuaciones de la oficialía electoral, a efecto de analizar el cumplimiento y observancia de los requisitos de forma de acta sujeta a análisis, ya que no se constató la existencia de un hecho supuestamente futuro, sin embargo, de igual manera es omiso ya que tampoco se hizo lo contrario, puesto que en el momento en el que la denunciante representante del Partido Movimiento Ciudadano, ofreció dicha probanza y activó el aparato de la Oficialía Electoral, fue para certificar la existencia, ubicación y la no certificación de un hecho futuro.

A su vez, la propia responsable, suple las deficiencias en que incurriera tanto de la oficialía electoral, así como por parte del ofrecimiento de parte del denunciante, e incluso del propio escrito de denuncia, señalado que en la oficialía electoral se establece de manera plena la colocación de supuesta propaganda electoral en el primer cuadro de la Ciudad en cuestión, sin embargo a partir de la lectura integral de la diligencia IEE/OE/140/2024 no se desprende ningún elemento que permita corroborar que al momento de la colocación de la propaganda electoral, fue en el periodo de campaña electoral del presente proceso electoral local, ya que al parecer la ahora responsable olvido aplicar en su criterio el precepto correspondiente a la presunción de inocencia ya que el que el que afirma, está obligado a probar su dicho, siendo aplicables dentro del presente asunto de manera irrestricta los principios del sistema penal, ya que la denuncia constituye una acusación que conlleva una afirmación, por tal motivo tiene la obligación de probar fehacientemente su dicho y no al contrario, puesto que la parte denunciada al momento en el que su pretensión resulta jurídica y lógicamente contraria a la del denunciante, el denunciado no puede probar que no tuvo participación o responsabilidad dentro de la comisión de un hecho jurídicamente sancionado, pues esto carece de toda lógica, la única opción con la que cuenta el denunciado es hacer una defensa activa en la cual demuestre que le fue imposible realizar el hecho por haber desplegado otra acción incompatible con los hechos imputados o bien, una defensa pasiva, consistente en esperar que la contraria no acredite su pretensión y no destruya su presunción de inocencia (recordando la presunción de inocencia como la institución jurídica que presume a una persona inocente salvo prueba en contrario, es decir, podríamos realizar una analogía referente a que la presunción de inocencia es un elemento probatorio que hace prueba plena y que es necesario pruebas contundentes que logren desvirtuar la primera de las mencionadas).

Una vez señalado lo anterior, en el momento de que la oficialía electoral no refiere de manera expresa, clara y precisa que no se encontraba en un tiempo dentro del periodo de campaña electoral de este proceso electoral local 2023-2024 puesto que únicamente se limitó a dar una descripción medianamente detallada de lo que se observaba el treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, inclusive sin decir que lo asentado es un supuesto hecho futuro, por lo cual, existe la posibilidad jurídica y real de que existan más contenidos dentro de dicha propaganda electoral, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe certificación alguna de la existencia o inexistencia de colocación de propaganda en el primer cuadro de la Ciudad dentro del periodo de campaña del proceso electoral local 2023-2024 por lo que cabe la duda razonable respecto de que si se colocó.



Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

El carácter de pruebas técnicas, y dada la objeción que se hace, puesto que éste tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEFACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y en el caso no se aportó ningún elemento de prueba en ese sentido, por tanto tampoco se les debe otorga valor probatorio a las citadas fotografías anexas a las actas presentadas por la denunciante.

De manera que, de la valoración de los agravios se tendrá que concluir que no existió infracción alguna a la ley de la materia por parte de mi representada, en virtud que no se acreditaron los hechos denunciados.

Lo anterior en atención a que el Tribunal Local Electoral, violenta el principio de exhaustividad, dado que contrario a lo que menciona en la sentencia, la denunciante no acredito los extremos de su pretensión, por tanto, deberá de considerar la inexistencia de la infracción referida.

Ante tal situación de nueva cuenta señalo que causa agravio a mi representada el que el Tribunal responsable refiera que se acreditaron las infracciones denunciadas, ya que contrario a ello, no existen en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Consistente en el expediente número **TEEA-PES-038/2024** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

2.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

3.-Instrumental de Actuaciones: las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-038/2024.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político que represento.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo Interino del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por en los artículos 57 párrafo segundo fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

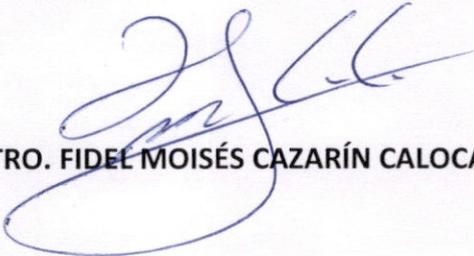
Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL



MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

